Villa de Segura

Segun que consta de los papeles que se hallaron en la razon general de los procuradores de los caballeros hijosdalgo de la M. N. y L. villa de Segura del año de 1667 y segun la noticia que tiene de ella el Doctor Don Fernando Zanabria corregidor de dicha villa y de sus costumbres que dice en su memorial es la siguiente

Es villa de señorio del Duque de Najera y Marques de Villanueva del Fresno, tiene un gobernador que nombra el Duque, y un alcalde mayor que nombra el Rey nuestro señor, y un alguacil mayor que nombra el Duque, y un escribano mayor que nombra el Duque, y un escribano de gobierno que nombra el Duque, y un escribano de ayuntamiento que nombra el Duque, y un escribano de rentas que nombra el Duque, y un escribano de millones que nombra el Duque, y un escribano de alcabalas que nombra el Duque, y un escribano de penas de cámara que nombra el Duque, y un escribano de penas de cámara que nombra el Duque, y un escribano de penas de cámara

Veea de la villa de Seria Estremadura segunda
Josos sago veeca vereadores da justa - dom seus an
ceasiola yarana ua
aeeyroui deea de la villa yerenes de
vgarse yernando de aguirre Joan perez de
arrustam azrendae clemmes de ceyaue
& Auro deea de la

Los quaees dis procuradores que de suso
sam nombrados presentaron nos yo deree
Ue desue condezordem an yarrecidr
Ha dezumta casereo qeaeseui dedros
mosenor evenbmeerdeea de la procu
conviene presentados los dis yo deree
Graron yo dros ysantamdeta cpa
Gras deos santos ymanges cr evra
dena deea cus Enqeps ueron qemand
derergae corporaemente que ha dezum
taguard aranee seui dedros mosenor
Desumagesad emraran yreeber
Gritedad deea de la procuma à eguar
Yaran emand aranguardar en prau
Ordenancas deea cnv yran ni ber
nan contra deeos yeaesdeeque
Aneeeeos vmeren aran zuetra à
Ue araneo qeaeadeprocuctr
Vene como temos dros veneesrota
gados creeo aea fuerça deeda zmam
Dreuon seguranos lamendromedren
Veeaneradeeceyoler

8

Pedraca de vea de que a mero de ser se reuire
de esta ygreja a que se llama a ygreja de vea
vea vea a que nea justa admiti y se cos
tumbrada do los vecinos de vea de
juramentando vecinos de vea de manera
a un y vezes se juramente se obligo
de dar fianças de caso acudas
Pedraca de vea vecinos de vecinos de que
nee ayos de quinta feire de vea de
sacar vesta de ygreja a para vea de
tanda vendera amen do cyado fuese
a vea de vea ante firmeada de
vea vea ante firmeada que vea de ygreja
tenia de cargo de cuyo de fuese de vea de
alcalda a para vea de tanda vendera
a vea de vea de vea ante firmeada
mando que con firmeado acorda de
ygreja de monda a un prea de ygreja
traya a vea de vea de monda a un que
de ygreja de vea de vea de vea de
de vea maestrina para de vea de vea
vecinos de ygreja que vea de ygreja
de vea de vea de vea de vea de
para ygreja de vea de vecinos de
con de personas que para de vea de
mineda de para que vea de vea de
siendo conforme a de ygreja de manda
de vea de vea de vea de vea de

nombrados y requeridos para lo susodicho
azeas y cada una de las cosas tocantes
para lo qual se juntaron
presentes los señores alcaldes de
la dicha villa que quedaron de suso
contenidos

En la villa de Madrid a quinze
dias del mes de henero de mill y
quinientos y ochenta y quatro años
estando ayuntados en las casas de
ayuntamiento de la dicha villa segun
lo an de uso y costumbre juntamente
con los señores alcaldes de corte
Pedro de Vallejo y Juan de Torres
regidores de la dicha villa
y Juan de Ocaña procurador general
de la dicha villa
dixeron que por quanto en el
ayuntamiento que se hizo en
veinte y quatro dias del mes de
diziembre del año pasado de
mill y quinientos y ochenta y tres
años se trato y platico sobre
la orden que se avia de tener
en el repartimiento de los
pobres que se an de proveer
de pan y dineros para
sustentacion de sus personas
y para curar sus enfermedades
y para otras cosas
necesarias y se acordo
que se hiziesse
memorial de todos los
pobres que ay en esta villa
y se hizo y se
entregaron los memoriales
a los señores
diputados

En la villa de Madrid a veinte y
quatro dias del mes de henero de
mill y quinientos y ochenta y quatro
años estando ayuntados en las casas
de ayuntamiento de la dicha villa
segun lo an de uso y costumbre
juntamente con los señores alcaldes
de corte Pedro de Vallejo y Juan de
Torres regidores de la dicha villa
y Juan de Ocaña procurador general
de la dicha villa
dixeron que por quanto en el
ayuntamiento que se hizo en
veinte y quatro dias del mes de
diziembre del año pasado de
mill y quinientos y ochenta y tres
años se trato y platico sobre
la orden que se avia de tener
en el repartimiento de los
pobres que se an de proveer
de pan y dineros para
sustentacion de sus personas
y para curar sus enfermedades
y para otras cosas
necesarias y se acordo
que se hiziesse
memorial de todos los
pobres que ay en esta villa
y se hizo y se
entregaron los memoriales
a los señores
diputados

Esta Junta para que en ella se trate
de costumbrado mandó a mi Escrivano
lea los Ordinarios de la
forma acostumbrada

Pedro Laguna encargo a mi Sanyes de
Lamuela mi escrivano mayor de Arregui
Joan Peres de Arriola Pacard Peres Juncos
de Vilas de Sant Martin motiva esta
Vila con Diputacion de Vila y Diputacion de
Vila con Diputacion de Vila y Diputacion de
Vila con Diputacion de Vila y Diputacion de

[illegible] Regimiento deste año
[illegible] Regimiento deste año
[illegible] Regimiento deste año

Contador de
Cruzada
Juan Lopez
Vallejo

Se dra q̃ por quanto Yo Geronimo de Leeza
Contador de la Cruzada en Zamora doy carta de
Poder a Juan de Leon Escribano de Camara de
Su Mag.d y a Juan Lopez Vallejo Procurador
de causas en la Corte de Su Mag.d y a cada uno
de ellos in solidum especialmente para
Recibir la Posesion en mi nombre de la Contaduria
de Cruzada en Zamora que Su Mag.d me ha hecho
merced de la Renuncia que de ella me ha hecho
Juan Ruiz de Salazar Contador de Cruzada
en Zamora y para que en mi nombre y en
Virtud de mi Poder Usen de la dicha Contaduria
y Reciban Salario y Derechos de ella
segun y como yo podria hacer siendo
presente y para ello Sostituir un Procurador
o mas y Revocarlos y Nombrar otros
de nuevo

Usufructuario
Juan Ruiz de Salazar

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como
Yo Juan Ruiz de Salazar Contador de Cruzada
en Zamora otorgo y conozco que doy todo mi
Poder cumplido segun que de derecho mas
puede y debe valer a Juan de Leon Escribano
de Camara de Su Mag.d y a Juan Lopez Vallejo
Procurador de causas en la Corte de Su Mag.d
y a cada uno de ellos in solidum especialmente
para que en mi nombre y en Virtud de mi
Poder Usen de la dicha Contaduria de Cruzada
en Zamora que Su Mag.d me ha hecho merced
de la Renuncia que de ella me ha hecho
Geronimo de Leeza Contador de Cruzada en
Zamora y para que en mi nombre y en
Virtud de mi Poder Usen de la dicha Contaduria
y Reciban Salario y Derechos de ella
segun y como yo podria hacer siendo
presente y para ello Sostituir un Procurador
o mas y Revocarlos y Nombrar otros
de nuevo

Poseedor
Juan Lopez Vallejo

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como
Yo Juan Lopez Vallejo Procurador de causas en
la Corte de Su Mag.d otorgo y conozco que doy
todo mi Poder cumplido segun que de derecho
mas puede y debe valer a Juan de Leon
Escribano de Camara de Su Mag.d y a cada uno
de ellos in solidum especialmente para que en
mi nombre y en Virtud de mi Poder Usen de
la Contaduria de Cruzada en Zamora que Su
Mag.d me ha hecho merced de la Renuncia que
de ella me ha hecho Juan Ruiz de Salazar
Contador de Cruzada en Zamora y para que
en mi nombre y en Virtud de mi Poder Usen
de la dicha Contaduria y Reciban Salario y
Derechos de ella segun y como yo podria
hacer siendo presente y para ello Sostituir
un Procurador o mas y Revocarlos y Nombrar
otros de nuevo

Yo Lazaro Moreno Escribano

Dondeno se alegar para se acabar se
nes y los pazeee

preuenidas sin pena alguna por esta
Ley mas el Rey o Reyno hayan cada uno de
sus

Regimientos porque a q.on se deue tener
respecto en hazer ordenanca
en forma de la que ninguna persona pueda
vender ni sacar del Reyno sin
expresa licencia mia en escripto
contra el tenor y forma della y
mandar a los corregidores asistentes
alcaldes mayores y ordinarios
de todas las ciudades villas
y lugares destos Reynos que
executen las penas en que
incurrieren los que fueren
contra la dicha ordenanca
segun la calidad de las personas
y cosas en ella contenidas
y que para ello hagan
las diligencias necesarias
y que sobre la execucion
de la dicha ordenanca
no sea necesario pedir
mas licencia ni facultad
a mi ni a los del mi
Consejo

Y porque a mi es
fecha relacion que
algunos corregidores
y alcaldes mayores
y ordinarios de
algunas ciudades
villas y lugares destos
Reynos

Visto por los del mi Consejo
que los alcaldes
ordinarios
no deben

Y a cada uno en su
distrito
y jurisdicion
no dando lugar
a que

los Regidores
mis

Corregidores
y alcaldes mayores
no hagan
las visitas
generales
de sus
distritos
y jurisdiciones
cada
vno
por
si

[illegible] Capp
[illegible] Ordenanças
[illegible] cada huma
[illegible] cento
[illegible] que quizerem
[illegible] aquacentos
[illegible] carcos
[illegible]

Se fez a Junta
Se arregimentes
[illegible]
[illegible] Se fez a Junta
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] aos [illegible] aos [illegible] [illegible] [illegible]

Regimento que ha de guardar Pedraça Juiz de Numero do Regimento de Vila Viçosa

Pedraça Juiz de Numero do Regimento de Vila Viçosa

Eu El Rey faço saber a vos Pedraça Juiz de Numero do Regimento de Vila Viçosa que eu mandando ver a Ordenação do Reyno que falla nos Juizes de Numero dos Regimentos das Villas delle, e nos poderes, que lhes nella são dados, e querendo prover, e ordenar o que se deve fazer, e guardar pelos ditos Juizes de Numero do Regimento de Vila Viçosa, hey por bem, e mando, que daqui em diante vos useis do dito Officio de Juiz de Numero do Regimento de Vila Viçosa, e o exercitareis em todas as cousas, e casos, que pertencem ao dito Officio, e vos são dados pela dita Ordenação, e pelas Ordenações, que forem feitas sobre o dito Officio, e pelas Provisões, que eu mandar passar sobre elle, e pelos Regimentos, que eu mandar dar aos Corregedores, e Ouvidores das Comarcas destes Reynos, e Senhorios delles, em tudo o que lhes pertencer, e for necessario para o dito Officio, e vos não for contrario.

Pedraça Juiz de Numero do Regimento de Vila Viçosa

E porque vos não posso dar Regimento particular, por ser geral para todos os Juizes de Numero dos Regimentos destes Reynos, e Senhorios delles, vos mando, que vos regeis, e governeis pelo Regimento, que eu mandar dar aos Correged

Nos el Rey damos a vos el Corregidor de la dicha villa de Medina del Campo o a vuestro lugarteniente que agora sois o por tiempo fuere salud y gracia sepades que Pedro de la Gasca nuestro Presidente y del nuestro Consejo de las Indias en nombre de la Reina doña Juana mi señora y mio nos ha hecho relacion que en esa villa hay algunos vecinos y moradores que tienen indios en encomienda en el Perú y que algunos de ellos se quieren ir a residir en el dicho Perú y llevar consigo los dichos indios de que se les siguen muchos inconvenientes y daños a los dichos indios y a nuestra hacienda y patrimonio real porque dejan de ser instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica y de pagar los tributos que nos han de dar y pagar y porque conviene a nuestro servicio y a la buena gobernación de los dichos indios que no se ausenten de sus tierras y naturaleza nos mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuvimoslo por bien por la cual vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos sea mostrada veais lo que en ella se contiene y guardeis y cumplais y ejecuteis y hagais guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y contra el tenor y forma de ella no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar en manera alguna y para mejor cumplimiento de lo susodicho mandamos que luego que esta nuestra carta vos sea mostrada llameis ante vos a los vecinos y moradores de esa villa que tienen indios en encomienda en el Perú y les digais y declareis de nuestra parte como nos somos informados que tienen intencion de se ir a residir en el dicho Perú y llevar consigo los dichos indios y que no lo hagan ni consientan hacer en manera alguna porque demas de lo susodicho que es en gran perjuicio de nuestra hacienda real y patrimonio real y de los dichos indios y de sus sucesores y herederos y de la buena gobernacion de ellos y de la conservacion de la tierra

[illegible] presentes [illegible] Juramento

[illegible]

[illegible] Dias [illegible] Vereadores [illegible]

[illegible] Vereadores [illegible] Vereadores [illegible]

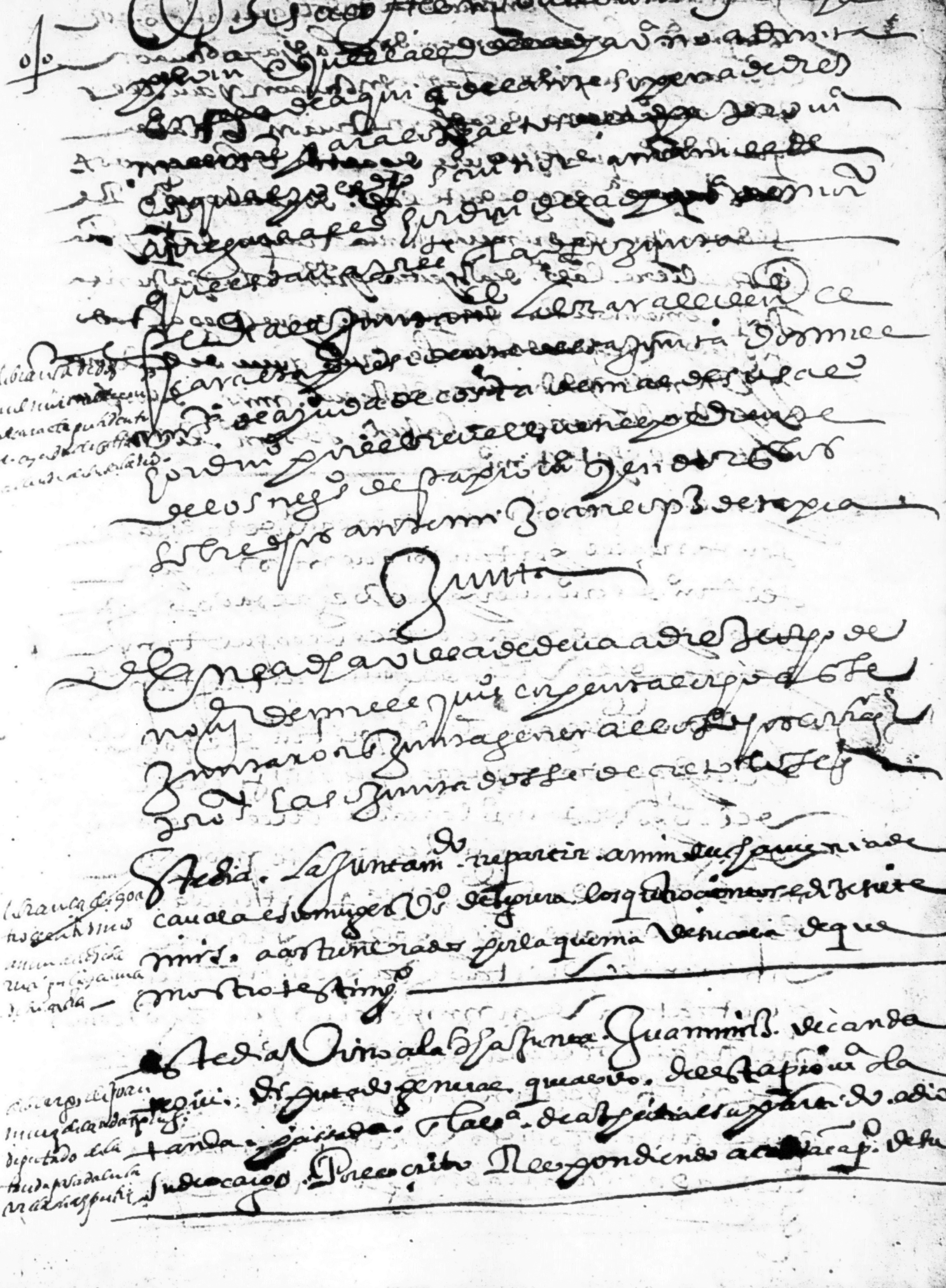
[illegible] [illegible] [illegible] [

Capitulo de
Cortes de Agreda
Cortes Burgos
Pedir las alcaldes para
Cumplir la sala
Audiencia de Burgos
Iglesias Cabildos
Cuellar)

Capitulo de la
Cortes de Agreda
Valladolid y Madrigal
Granada)

y en lo que en ca se acarrear se hacer sa que
lagar o una a arene para que mejor aya
lugar en segar y se cerner la farina se
gun y como en los capitulos de
la dicha ciudad de Granada
que en esta parte se hizieron
que se guarden y cumplan en
esta ciudad y su tierra y
en las penas en ellos contenidas
y que para ello se nombren
alcaldes de la dicha alcaldia
que conozcan de las causas
civiles y criminales que
sobre la dicha razon se
ofrecieren segun y como
en los dichos capitulos
se contiene y declara
y que para ello se
nombren alcaldes
que conozcan de las
causas civiles y
criminales
que sobre
la dicha
razon se
ofrecieren
segun y
como en
los dichos
capitulos
se contiene
y declara
y que para
ello se
nombren
alcaldes
que conozcan
de las
causas

Con acuerdo de los del mi Consejo de la Santa General Inquisición
Y para que en todos los casos y grados que se ofrecieren
puedan conceder y conceder a los Reyes
Vuestra Majestad y a sus sucesores
Y siguiendo los pasos de sus antecesores
Y para que en todos los casos y grados que se ofrecieren
puedan conceder y conceder a los Reyes
Vuestra Majestad y a sus sucesores
Y siguiendo los pasos de sus antecesores

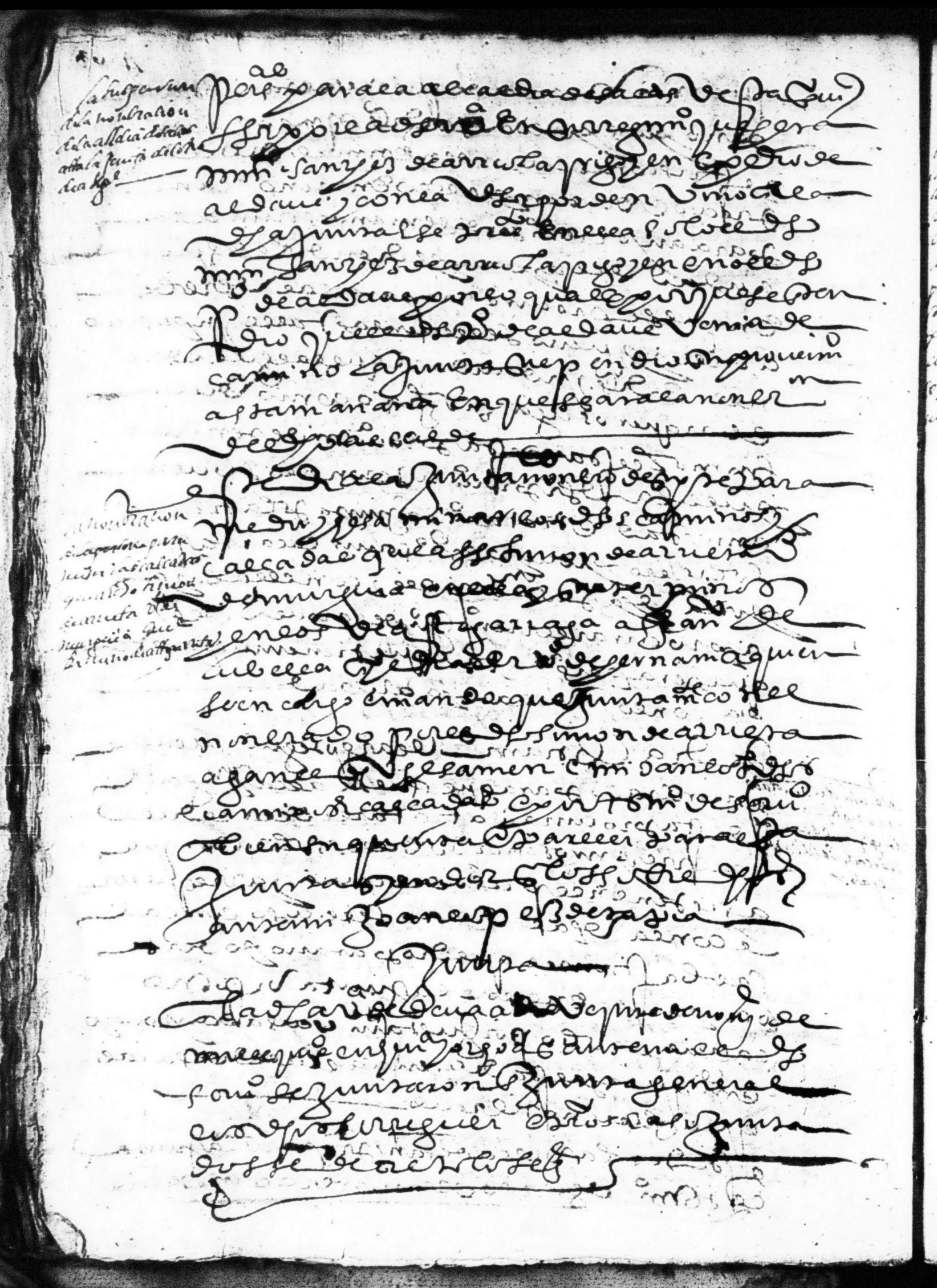


condena do

[illegible] acuerdo
[illegible] pedimento [illegible] dado por
parte de la villa requiriendo en nombre de la
comunidad de este pueblo nos mandasemos dar
[illegible] para ir a la [illegible]
[illegible] y pedimento que [illegible]
[illegible] y mandamos que [illegible]
[illegible]

Y luego incontinente los dichos alcaldes de mi
[illegible] dijeron que mandaban y mandaron
[illegible] que [illegible] para
[illegible] que [illegible] para
[illegible] que [illegible] para

Tambien con pleno derecho y poder de la dicha
nra sacra real corona de Castilla y Leon y para
mi y en nombre de los dichos reynos de Castilla
y Leon y de todos los otros reynos y señoríos
que yo tengo y poseo y me pertenecen y
pertenecer deben por qualquier manera y
razon y en virtud de la dicha sucesion y
herencia de la dicha nra sacra real corona
de Castilla y Leon y de todos los otros reynos
y señoríos que yo tengo y poseo y me pertenecen
y



Proposta de alçada de que se tratou na Meza sobre a Villa de Setuual

Jimta

Autos

Cap.ª de sacar de cabo un que se anega en
el rio. Capítulo que pueda cualquier persona para
cualquier parte que sea sacar qualquier persona ne-
gada con cualesquier cargas de cualquier
manera que sea sin pena alguna y estar en quieta
y pacífica posesión de todo lo que así sacare
de cualquier casa o lugar de donde así lo sacare

Cap.ª de los que se quieren ahorcar o matar
por otra manera. Capítulo que cualquier persona
que se quisiere ahorcar o matar por otra manera
cualquiera y fuere estorbado cerca
de lo hacer y acabar lo que así quisiere hacer
de cualquier manera que sea sin pena alguna
y asimismo sea tenido el que así lo estorbare
de hacer cualquiera de las cosas susodichas
de hacer lo que así quisiere hacer y sea visto
estorbar como primero hubiera cometido de
hacer cualquiera de las cosas susodichas
y asimismo sea tenido el que así lo estorbare
de hacer cualquiera de las cosas susodichas
de hacer lo que así quisiere hacer y sea visto
estorbar como primero hubiera cometido de
hacer cualquiera de las cosas susodichas

Cap.ª de los que se quieren ahorcar o matar
por otra manera. Capítulo que cualquier persona
que se quisiere ahorcar o matar por otra manera
cualquiera y fuere estorbado cerca
de lo hacer y acabar lo que así quisiere hacer
de cualquier manera que sea sin pena alguna
y asimismo sea tenido el que así lo estorbare
de hacer cualquiera de las cosas susodichas
de hacer lo que así quisiere hacer y sea visto
estorbar como primero hubiera cometido de
hacer cualquiera de las cosas susodichas

Cap.ª de sacar de cabo un que se anega en
el rio. Capítulo que pueda cualquier persona para
cualquier parte que sea sacar qualquier persona ne-
gada con cualesquier cargas de cualquier
manera que sea sin pena alguna y estar en quieta
y pacífica posesión de todo lo que así sacare
de cualquier casa o lugar de donde así lo sacare

Las villas de Monte Agudo y Cabeza del Buey
quieren ganar la alcabala de la sal
de sus términos

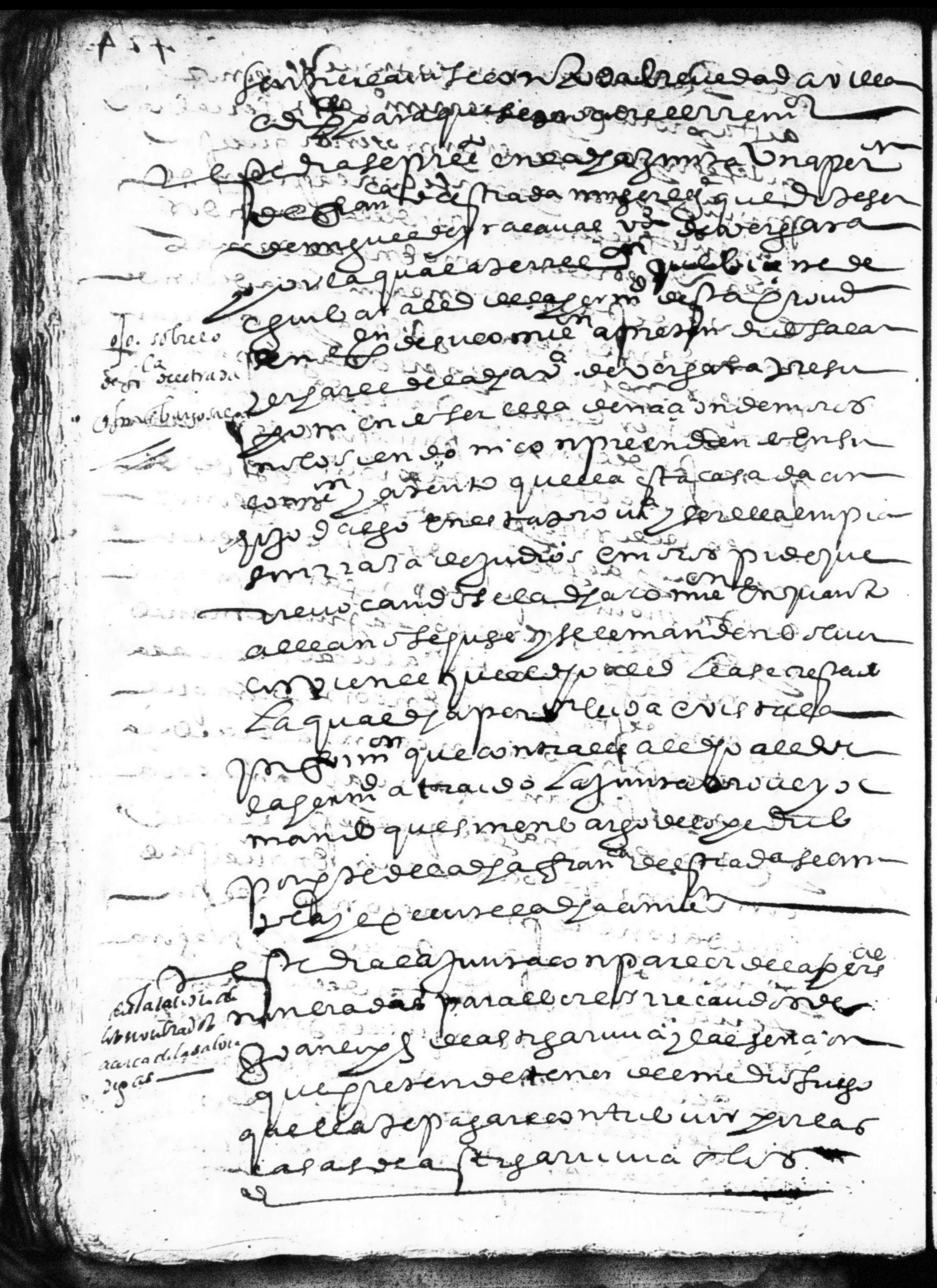
Sobre lo que se dize que en esta razon
que se quiere hazer merced a los
vezinos de las villas de Monte Agudo
y Cabeza del Buey de la alcabala
de la sal que se vende en sus términos
con tal que no se pueda vender
sal ninguna nueva sin que primero
se pregone en las villas de Monte Agudo
y Cabeza del Buey para que
los vezinos de ellas la puedan
comprar

Villa franca dixo que de lo que
se ha visto en esta causa
y en la que se trata entre
la villa de Monte Agudo
y la villa de Cabeza del Buey
sobre la alcabala de la sal
que se vende en sus términos
parece que la villa de Villa franca
tiene mas derecho que
ninguna de las otras villas
para que se le haga merced
de la dicha alcabala
porque es mas cercana
a la villa de Cabeza del Buey
que la villa de Monte Agudo
y porque la villa de Villa franca
tiene mas vezinos que
la villa de Monte Agudo
y porque la villa de Villa franca
tiene mas necesidad
de la dicha alcabala
que la villa de Monte Agudo
y porque la villa de Villa franca
tiene mas vezinos que
la villa de Cabeza del Buey
y porque la villa de Villa franca
tiene mas necesidad
de la dicha alcabala
que la villa de Cabeza del Buey
y porque la villa de Villa franca
tiene mas vezinos que
la villa de Monte Agudo
y la villa de Cabeza del Buey
juntas
y porque la villa de Villa franca
tiene mas necesidad
de la dicha alcabala
que la villa de Monte Agudo
y la villa de Cabeza del Buey
juntas

a
a de sentença da Rellação asi como
se anda ja do cego como cinco que a de
parecerem e se apresentarem e da Rellação
que se dego dos ditos agrauos pera
perante que querem apelados e dos
Ditos cinco juizes escolhidos de
mutuo comsentimento das partes
com a de quatro dos ditos juizes
mayor de cada hum dos ditos agrauos
que lhe forem dados e sentença
cada hum - e que nos casos em
que os ditos cinco juizes escolhidos
cinco que casarão vierem a discordia
que se ajuntem com elles quatro
juizes cada hum dos ditos agrauos
e para que mj dessem sua sentença
sobre cada hum dos ditos agrauos
gastos e despesas

E porque nos requereo da parte
de Gregorio Lopez morador
nesta cidade de Lixboa em nome
e como procurador que he de
Dona Isabel viuua molher que
foi de Gaspar Rodrigues Lopez
e como tutor e curador que he
dos filhos e herdeiros do dito
Gaspar Rodrigues Lopez e de
Dona Isabel sua molher que
mandasse ver e proujr sobre
os agrauos que elle dizia
auer dos ditos cinco juizes
escolhidos e sentença que
sobre elles derão

Vendo eu o que se
allegou e requereo



Respondo que se deue
entender que se
pode appellar
nem se pode
appellar

con veniente que passo en Lemen
gaser reconpensar este gasto ramo
a el que sirve y amino para cattur
que se pleaven en casas vecinas
dones sem a ocasionere para ciertos
fijos y aunestranos y encles a el sr
secretaria mi amo

Replica del procurador de la parte de la parte contraria

Juez Ldo. Arcallus de Zuno dese
lea esta rosa dres que ella cau agrin
dese en la causa principal de que
ella dos fha para que se ella se
esp. dor fha y la carta a el que ella se
esp. bien fha y mi ante pres y recer
sobre lo ella y razon en pres y recep
cedo. Arrysturrieta que reside en la
tras de Lo ella ochra de ella se
tres que ella se auestranada y pide
se prehension en que pide justicia se rie
se para oponer a ctra de mayor pre
juicio que dan a ello en nro perjuy
gasado es mi mg esperanca a cuya
causa ella. que riendo como ella zuelo
lo que sirve y para ella y germana se
pusone que ella que se pueda de gra
ficar en hecho de ella no ind
leas se atienda para conander
ser no ve ctra manera - Estrictes
y la traida a justicia y lo en

Pedro Cazmira comparesce ante el gouernador don Diego de Mendoça y dize que por quanto
el dicho Pedro Cazmira tiene seruido a su Magestad
en las partes del Piru muchos años y gastado
mucha suma de pesos de oro de su hazienda
en seruicio de su Magestad y en ayuda de la
conquista y pacificacion de aquellas prouincias
y por auer gastado tanta suma de pesos de oro
como tiene dicho no tiene de que poder sustentar
a su persona y casa conforme a la calidad de
su persona y seruicios que tiene hechos a su
Magestad y porque de presente no tiene
ningun cargo ni ocupacion en que se pueda
ocupar y sustentar a su persona y casa
conforme a la calidad de su persona y
seruicios que tiene hechos a su Magestad
y porque de presente no tiene ningun cargo
ni ocupacion en que se pueda ocupar y
sustentar a su persona y casa conforme a
la calidad de su persona y seruicios que
tiene hechos a su Magestad y porque
de presente no tiene ningun cargo ni

Item mandamos que ninguna persona
de qualquier estado y condicion que sea
no sea osado de tomar ni tomen ni
lleven a ninguna persona de
qualquier estado y condicion que sea
ni a ninguna de sus casas ni
bienes ni mercaderias ni otras
cosas algunas contra su voluntad
ni sin su licencia y mandado
so pena de perdimiento de todo
lo que tomare y de cien azotes
por cada vez que lo contrario hiziere
y mandamos que ninguna persona
de qualquier estado y condicion que sea
no sea osado de tomar ni tomen
ni lleven a ninguna persona

P. 1.

Sepan quantos esta carta de ratificacion y confirmacion vieren como yo Juan de Ayala vecino de esta villa de Madrid en nombre de Doña Maria de Ayala mi muger hija legitima y heredera de Diego de Ayala mi padre difunto y de Doña Maria de Ayala su muger difunta vecinos que fueron de esta villa de Madrid y en virtud del poder que para lo infrascripto tengo de la dicha Doña Maria de Ayala mi muger que original queda en mi poder y en virtud de la facultad que para lo infrascripto tengo de Don Juan de Ayala mi hermano vecino de la villa de Valladolid que asimismo queda en mi poder y en virtud de la facultad que para lo infrascripto tengo de Don Francisco de Ayala mi hermano vecino de la villa de Valladolid que asimismo queda en mi poder y en virtud de la facultad que para lo infrascripto tengo de Don Diego de Ayala mi hermano vecino de la villa de Valladolid que asimismo queda en mi poder y en virtud de la facultad que para lo infrascripto tengo de Don Pedro de Ayala mi hermano vecino de la villa de Valladolid que asimismo queda en mi poder y en virtud de la facultad que para lo infrascripto tengo de Don Antonio de Ayala mi hermano vecino de la villa de Valladolid que asimismo queda en mi poder y en virtud de la facultad que para lo infrascripto tengo de Don Gaspar de Ayala mi hermano vecino de la villa de Valladolid que asimismo queda en mi poder y en virtud de la facultad que para lo infrascripto tengo de Don Francisco de Ayala mi hermano vecino de la villa de Valladolid que asimismo queda en mi poder y en virtud de la facultad que para lo infrascripto tengo de Don Juan

Ordenanças

nombraron vadenchyla ... anexagyr
cuydado que ... Caraleen
ler nerar ... quela ... ordenança ... emienda
mando ... que ... Caraleen ... que ...
cines ... remedialo ... Caraleen

... Caraleen ... parecer ... ajamsa ... no
uy ... anegun ... Caraleen ... ley ...
curar, ... Caraleen ... Cosa
... parecer ... que ... Caraleen
junbaeas ... curado ... Caraleen
... para ... Caraleen ... Caraleen
... declaracion

... Caraleen ... parecer ... Caraleen ... al
... nerado ... Caraleen ... Caraleen
... Caraleen ... Caraleen ... Caraleen
... Caraleen ... Caraleen ... Caraleen
... Caraleen

[illegible] treçanteros [illegible]
[illegible] a sequeda a ranger y a cauada [illegible]
o Jo para [illegible] a ora [illegible] a [illegible]
de 1589 [illegible] a atraca [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

o/v

